



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 1739

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley No. 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la caracterización del efluente realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP el día 14 de noviembre de 2007, Consecutivo EAAB-Analquim 2007-C2-EO14 de acuerdo al Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005, informó que el establecimiento comercial CURTIEMBRES FACTORY presentó incumplimiento respecto a los valores de las concentraciones máximas permisibles para vertimientos a la red de alcantarillado público indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que en consecuencia, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES FACTORY identificado con Nit 80360704-1 ubicado en la Carrera 16 D No. 59 – 48 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y analizada la información relacionada emitió el Concepto Técnico No. 007982 del 03 de junio de 2008, el cual indica:

*Desde el punto de vista ambiental la actividad que realiza el establecimiento comercial CURTIEMBRES FACTORY genera vertimientos de tipo industrial.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1739**

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

*Los vertimientos del proceso productivo son conducidos a un sistema de pretratamiento y luego son descargados al alcantarillado de la Carrera 16 D.*

*El sistema de tratamiento que utilizan, no es técnicamente suficiente para cumplir con los requerimientos ambientales vigentes.*

**ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA:**

*Los resultados obtenidos de la caracterización realizada el 14 de noviembre de 2007 y comparados con la norma son:*

PARAMETRO	PELAMBRE 29-03-07	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	<b>4.18</b>	5-9	<b>INCUMPLE</b>
Temperatura (° C)	22.6	<30	CUMPLE
Cromo hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	CUMPLE
Cromo total (mg/l)	<b>65.6</b>	1	<b>INCUMPLE</b>
DBO5 (mg/l)	<b>2276</b>	1000	<b>INCUMPLE</b>
DQO (mg/l)	<b>3911</b>	2000	<b>INCUMPLE</b>
Grasas y aceites (mg/l)	<b>157</b>	100	<b>INCUMPLE</b>
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	204	800	CUMPLE
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.05	2.0	CUMPLE
Sulfuros (mg/l)	17	--	--
Caudal (l/seg)	0.002	--	--

*El establecimiento comercial CURTIEMBRES FACTORY no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, en lo que respecta a los parámetros de: pH, cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

**RESOLUCION NO. 1739**

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL  
SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

*ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO:*

*Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para el punto de descarga analizado es:*

<b>ITEM</b>	<b>ARI</b>
$(CAT+CnT) / (CnT)$	64.6
$(CAG-CnAG) / CNAG$	057
$(CDBO-CnDBO) / CNDBO$	1.28
$(CSST-CnSST) / CnSST$	0
<b>TOTAL</b>	<b>66.45</b>
<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA</b>	<b>MUY ALTO</b>

*Clasificando al establecimiento de comercio CURTIEMBRES FACTORY de grado **MUY ALTO** lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico.*

*El establecimiento comercial deberá implementar los correctivos necesarios para cumplir con los valores máximos permisibles, indicados en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*

*Debe presentar una caracterización teniendo en cuenta las consideraciones técnicas que se describen en la parte resolutive del presente acto administrativo, igualmente debe informar a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, los días y las horas en las que realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad.*

*El establecimiento CURTIEMBRES FACTORY, no ha registrado, ni tiene el respectivo permiso de vertimientos industriales.*

48





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

RESOLUCION No. 1739

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL  
SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Así mismo, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

El derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1739**

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: *"Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas"*.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *"el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

## RESOLUCION N.º 1739

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA **deberá registrar sus vertimientos** ante la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

*PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc"*.

El Concepto Técnico No. 007982 del 08 de junio de 2008, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informo el incumplimiento del establecimiento del comercio CURTIEMBRES FACTORY a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el establecimiento comercial no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales, adicionando la infracción al artículo 3º. de la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCION No. 1739

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto las aguas residuales del proceso productivo no se han ajustado a los parámetros indicados.

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : ". . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: "*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

*PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

La Secretaria Distrital Ambiente, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Héctor Julio Marín Ordóñez en calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES FACTORY por el hecho de disponer los residuos líquidos de su proceso industrial a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin el respectivo permiso y por sobrepasar los valores admisibles por la norma ambiental.

El propietario del establecimiento de comercio esta en la obligación de registrar e iniciar el trámite para el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente para su otorgamiento, por cuanto el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 dispone que quien vierta las aguas residuales de su proceso productivo a la red de alcantarillado deberá registra los vertimientos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

## RESOLUCION No. 1739

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación ambiental sancionatoria en contra del señor Héctor Julio Marín Ordóñez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.704 de Bogotá, en carácter de propietario del establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES FACTORY ubicado en la Carrera 16 D No. 59 – 48 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

49







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

## RESOLUCION No. 1739

### **POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor Héctor Julio Marín Ordóñez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.704 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES FACTORY, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

**PRIMER CARGO:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo con esta conducta el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

**SEGUNDO CARGO:** Por sobrepasar presuntamente los parámetros pH, cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites. violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Héctor Julio Marín Ordóñez identificado con cédula de ciudadanía No.80.360.704 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES FACTORY, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor Héctor Julio Marín Ordóñez identificado con cédula de ciudadanía No.80.360.704 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento CURTIEMBRES FACTORY en la Carrera 16 D No. 59 - 48 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

*Handwritten mark*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1739

**POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL  
SANCIONATORIA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 08 JUL 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**

Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios  
Proyecto: Myriam E. Herrera R.  
Exp: DM-05-08-1230  
C.T. No. 007982 / 03-06-08

